Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 1299-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1299-20-EP/24

Resumen: En la presente sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de inadmisión del recurso de casación, emitido dentro de un proceso contencioso tributario. Se determina que no se vulneró la tutela judicial efectiva, por cuanto la actuación del conjuez nacional no implicó un obstáculo irracional en el acceso al recurso de casación de la entidad accionante.

1. Antecedentes

1. El 20 de junio de 2019, Ricardo Gabriel Echeverría Ycaza, representante legal de la Compañía General de Comercio y Mandato S.A. ("**actor**"), presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**") , impugnando la liquidación de pago 09201906500388536 emitida el 26 de marzo de 2019 por la directora zonal 8, por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.[1] El proceso fue signado con el número 09501-2019-00208 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**Tribunal Distrital**").

2. El Tribunal Distrital mediante sentencia de 22 de octubre de 2019 declaró con lugar la demanda propuesta por la compañía y dejó sin efecto la liquidación de pago.[2] El SRI

[1] A través del acto impugnado se determinó el pago de diferencias por la suma de USD$ 647.866,72 más intereses y recargos, porque a criterio del SRI el actor incumplió con su obligación de presentar el anexo de accionistas, partícipes, socios, miembros del directorio y administradores del año 2015 dentro de los plazos previstos; debiendo la compañía aplicar la tarifa del 25% de impuesto a la renta.
La cuantía de la demanda se fijó en USD$ 1'100.000,00.
[2] El Tribunal para resolver consideró que:
[…] el presupuesto normativo contenido en el artículo 37 ibídem, está constituido por el verbo rector de incumplir, sin que se pueda considerar una interpretación extensiva para incluir adicionalmente a la presentación tardía como parte del hecho generador […] en el presente caso la cuantía fue fijada expresamente con un recargo de 3 puntos porcentuales cuando no se cumple con el deber de informar (esto último constituye el objeto imponible) […] Siendo que las partes concuerdan con que la información sí se presentó, no cabe el

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

solicitó la aclaración de la sentencia; pedido que fue negado en auto de 6 de noviembre de 2019.

3. El SRI interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Distrital. El conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuez nacional**") con auto emitido y notificado el 12 de marzo de 2020, dispuso al SRI que aclare o complete su recurso de casación, en el término de cinco días.

4. El SRI mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2020 atendió lo requerido por el conjuez nacional, quien con auto de 18 de junio de 2020 resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, considerando que el escrito de aclaración se presentó fuera del término legal. El SRI solicitó la revocatoria de dicho auto; el conjuez nacional con auto de 8 de julio de 2020 inadmitió el pedido de revocatoria, considerando entre otros aspectos que "[…] sobre la presentación tardía del libelo aclaratorio, no se argumenta nada en el escrito de revocatoria que se atiende, por lo que se concluye que se tiene por correcto lo actuado por el Conjuez en ese análisis".

5. El 03 de agosto de 2020, Gabriela Orellana Rosero, directora zonal 8 del SRI ("**entidad accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de junio de 2020 ("**auto impugnado**").[3]

6. El 19 de octubre de 2020, la causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 18 de diciembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió al conjuez nacional que remita un informe motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.[4] El conjuez nacional mediante oficio ingresado el 15 de enero de 2021 presentó su informe de descargo.

---

recargo que impone el artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno al no ser procedente la interpretación extensiva que pretende la administración.

[3] En la demanda de acción extraordinaria de protección, consta textualmente lo siguiente:
"La calidad por la que comparezco es la de DIRECTORA ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS y como tal afectada por la decisión judicial del **auto emitido el 18 de junio de 2020** a las 09h41 por el Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario […]". (énfasis agregado)

[4] El Tribunal de Admisión estuvo conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Alí Lozada Prado; y, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

7. El 07 de enero de 2021, el actor del proceso de origen presentó un escrito solicitando la corrección de términos en el auto de admisión de la causa.[5] Mediante auto de 5 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional negó el pedido.[6]

8. La jueza sustanciadora mediante providencia de 23 de mayo de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso; y, dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

10. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, de acuerdo a lo previsto en los artículos 75 y 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República.

11. La entidad accionante sostiene que la vulneración de derechos se provoca de la siguiente manera:

> El Servicio de Rentas Internas […] presentó un recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, el 22 de octubre de 2019 dentro del proceso judicial No. 09501-2019-00208 […] El Conjuez […] a cargo de la sustanciación del recurso presentado, dispone que aquel se complete, en lo que respecta a: 'la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización de la o el juzgador que la dictó, del proceso en que se expidió, la identificación de las partes, la fecha en que se dictó y la de su notificación' […] El SRI presentó un escrito ratificando la existencia de dicho requisito en el recurso

[5] En su pedido, el actor del proceso de origen solicitó la corrección de un supuesto error de cálculo del término en la presentación de la acción extraordinaria de protección.
[6] El Tribunal estuvo conformado por la juez constitucional Carmen Corral Ponce y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> inicialmente presentado; a pesar de ello, el conjuez […] calificó a la presentación del escrito como extemporánea, y en virtud de aquel consideró que la parte procesal recurrente no había completado el recurso de casación inicialmente presentado, lo que ocasionaba la inadmisión del mismo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos. (El subrayado corresponde al original)

12. Alega que el requisito, cuya omisión utiliza el conjuez nacional para la inadmisión del recurso, fue cumplido desde un inicio; así menciona que incluso dicha autoridad jurisdiccional al emitir el auto impugnado indicó lo siguiente:

> Conforme a los autos, el recurso de casación ha sido propuesto dentro del proceso No. 09501-2019- 00208, por el señor Abogado Diego Cabezas-Klaere, procurador judicial de la economista Gabriela Orellana Rosero, Directora Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, el 22 de octubre de 2019, notificada en la misma fecha […].

13. Agrega que es contradictorio que por un lado justifique la inadmisión en la falta de individualización de dichos requisitos, y, por otro lado, en el mismo auto determine con precisión contra qué sentencia se interpuso el recurso, la autoridad jurisdiccional que la emitió y el proceso. Manifiesta que mandar a completar un recurso que ya contenía los requisitos, conllevó una arbitrariedad del conjuez nacional, que le dejó a la entidad accionante en indefensión y le privó de que la Sala Especializada de la Corte Nacional analice el fondo del recurso de casación.

14. Expone que con el pedido de revocatoria, el conjuez nacional podía haber advertido que el recurso en efecto cumplía la estructura, pero que al centrarse en la presentación extemporánea de "una complementación – que no tenía justificación de ser- vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS".

15. Finalmente, la pretensión de la entidad accionante es que se admita la demanda y se declare la vulneración de los derechos constitucionales, de tal manera que se disponga a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que admita a trámite el recurso interpuesto.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

16. Marco Tobar Solano, conjuez nacional, informó que mediante auto de 12 de marzo de 2020, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP, examinó el recurso de casación interpuesto por el SRI y determinó que no cumplía con lo que manda el numeral

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

1 del artículo 267 del COGEP, por lo que dispuso al recurrente que aclare o complete su recurso. Y que, por cuanto el escrito aclaratorio fue presentado fuera del término legal de cinco días, inadmitió el recurso de casación.

17. Agrega que podía caber la revocatoria del auto de inadmisión exclusivamente si el juzgador contó mal el término para la presentación del escrito aclaratorio, sin embargo, esta cuestión no fue discutida por el recurrente.

18. Ratifica que la razón de la inadmisión del recurso de casación es que el escrito aclaratorio fue presentado fuera del término, y que el libelo de casación no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 267 del COGEP, pues no se individualiza los juzgadores, lo que a decir del conjuez nacional "[…] fue entendido perfectamente por la parte accionante, pues en el escrito de aclaración que se presentó fuera del término legal, en el literal c) dice 'Los jueces que emitieron la sentencia son : Ab. Fernando Andrade Álvarez (ponente), Ab, José Luis Loor Vivar y Dr. Carlos Ferrín de la Torre' […]".

3.3. Compañía General de Comercio y Mandato S.A.

19. El gerente general y representante legal de la Compañía General de Comercio y Mandato S.A. en lo principal, sostiene que, si bien la acción extraordinaria de protección fue admitida a trámite, es aplicable a este caso la excepción a la regla de preclusión según lo previsto en la sentencia 1944-12-EP/19, por la falta de agotamiento de recursos, debido a que, el recurso de casación fue inadmitido por cuanto el escrito aclaratorio del SRI fue presentado fuera del término legal.

20. Menciona además que, según jurisprudencia de este Organismo, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que en todos los casos exista una resolución sobre el fondo de la controversia, y que el derecho a la defensa y la garantía de recurrir no comprende la obligación de admitir automáticamente todos los recursos interpuestos, pues ello se ve garantizado si los recursos que se interponen son conocidos y resueltos con arreglo a la ley, sea que se admitan o no a trámite.

21. En virtud de lo expuesto, solicita que se rechace la demanda.

4. Planteamiento del problema jurídico

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[7]

23. Conforme se desprende de las alegaciones de la entidad accionante, éstas refieren que la vulneración de sus derechos ocurrió por cuanto el conjuez nacional dispuso completar el recurso aun cuando éste habría sido interpuesto con la estructura que exige la ley, lo cual se ordenó mediante auto de 12 de marzo de 2020. A pesar de que la entidad accionante, a través de sus argumentos, también cuestiona el auto de 12 de marzo de 2020, este Organismo únicamente analizará la decisión que impugnó expresamente en su demanda, esto es, el auto de 18 de junio de 2020, al ser ésta una decisión objeto de acción extraordinaria de protección.[8]

24. Al respecto, la entidad accionante cuestiona que la inadmisión de su recurso afectó sus derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir pues el conjuez se centró en la presentación extemporánea de una "complementación" que, a su criterio, "no tenía justificación de ser". Esta Corte considera suficiente analizar los cargos con relación a la tutela judicial efectiva en su elemento de acceso a la justicia; y, por tanto, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró el auto de 18 de junio de 2020 el derecho a la tutela judicial efectiva –en su componente de acceso a la justicia– de la entidad accionante porque el conjuez nacional resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación, luego de que dispuso mandar a aclarar y completar el recurso?

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿Vulneró el auto de 18 de junio de 2020 el derecho a la tutela judicial efectiva –en su componente de acceso a la justicia– de la entidad accionante porque el conjuez

[7] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.
[8] De acuerdo a la señalado por este Organismo en sentencia 1502-14-EP/19, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia 154-12-EP/19 que una decisión que causa gravamen irreparable "[...] es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal".

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

nacional resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación, luego de que dispuso mandar a aclarar y completar el recurso?

25. La Constitución de la República, en su artículo 75, consagra que:

> Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

26. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, a saber: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.[9]

27. En el caso que nos ocupa, se analizará si se vulneró la tutela judicial efectiva en su primer componente, el cual se concreta en el derecho de acción y en el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparataje jurisdiccional.[10]

28. Se viola el derecho de acción, cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, por ejemplo cuando existen barreras burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios) o legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso); no obstante, el derecho de acción constituye también un derecho de configuración legislativa, y, como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción. En tanto que, el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida.[11]

29. Además, conviene reiterar en este punto que el recurso de casación es un recurso extraordinario, estricto, formal, riguroso, que opera por las causales taxativas previstas en la ley, el cual requiere del cumplimiento obligatorio de los requisitos y condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes del COGEP.[12]

---

[9] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 110.
[10] CCE, sentencia 1331-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párrafo 20; sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 112.
[11] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafos 113, 114 y 115.
[12] CCE, Dictamen 003-19-DOP-CC/19, 19 de marzo de 2019, párrafo 169.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

30. Ahora bien, de la revisión del proceso, se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

30.1. El conjuez nacional mediante auto emitido y notificado el 12 de marzo de 2020, dispuso al SRI aclarar o completar el recurso de casación; en los siguientes términos:

> […] de su examen se desprende lo siguiente: a. Que en el punto III se hace alusión a la sentencia recurrida, y se dice que '… es la que quedó individualizada en el apartado precedente.', sin que en su texto, ni al inicio de su escrito se cumpla a cabalidad con numeral 1 del artículo 267 del COGEP en cuanto a la indicación de la sentencia o auto recurrido, con individualización de la o el juzgador que la dictó, del proceso en que se expidió, la identificación de las partes, la fecha en la que se dictó y la de su notificación. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, se dispone que en el término de cinco días, el recurrente **aclare o complete su recurso de casación**, determinando fundamentada y obligatoriamente lo que manda el numeral primero del artículo 267 del COGEP.- Transcurrido el término concedido, con la contestación o sin ella, vuelva el proceso.- (el subrayado y énfasis corresponden al original).

30.2 El 19 de mayo de 2020, el SRI ingresó un escrito para dar cumplimiento a lo ordenado por el conjuez nacional mediante auto de 12 de marzo de 2020.

30.3 El conjuez nacional mediante auto de 18 de junio de 2020 inadmitió a trámite el recurso del SRI considerando que el escrito de aclaración se presentó fuera del término legal. En dicha decisión sostuvo lo siguiente:

> […] El señor Presidente de la República a través del Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, declaró el estado de excepción por calamidad pública, en el artículo 6 de dicho Decreto ordenó la suspensión de la jornada presencial de trabajo comprendida entre el 17 al 24 de marzo de 2020 para todos los trabajadores público y privados […] El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 04-2020, dispuso la suspensión de los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales que se tramitan en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes Provinciales, con ciertas excepciones entre las que no está lo Tributario, a partir del lunes 16 de marzo de 2020. Mediante Resolución No. 05-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en su artículo 1 se dejó sin efecto la Resolución No. 04-2020, para los procesos que se tramitan en las dependencias indicadas '… cuyos términos o plazos se habilitan desde el 11 de mayo del 2020.', con base en lo dicho corresponde determinar si el escrito de aclaración fue presentado dentro del término legal, así, **el auto se dicta y notifica el día jueves 12 de marzo de 2020, hasta el día 15 de marzo de 2020, había transcurrido un día término; desde el 11 de mayo hasta el 19 de mayo de 2020 han transcurrido 06 días término, el cual sumado al 01 día anterior son 07 días término, por lo que se concluye que el escrito que contiene la aclaración fue presentado fuera del término legal**. SEXTA: El artículo **270 del COGEP** ya transcrito manda que el

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> Conjuez **debe examinar exclusivamente que el recurso se lo haya presentado dentro del término legal y que la forma del escrito tenga la estructura señala en el artículo 267, si los cumple debe admitirlo a trámite; y, "Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso**…" (énfasis agregado).

31. Esta Corte encuentra que el conjuez nacional, en observancia de lo establecido en el artículo 270 del COGEP resolvió inadmitir el recurso por la presentación extemporánea de escrito de aclaración por parte del SRI; así, el conjuez mediante auto de 12 de marzo de 2020 dispuso que dicho recurso sea aclarado o completado en el término de cinco días, lo que no fue cumplido por el SRI pues su escrito fue presentado en el término de siete días.

32. Se advierte entonces que la actuación del conjuez nacional no significó una barrera irrazonable de acceso al recurso de casación y a la administración de justicia, pues no puede considerarse que haya existido un impedimento al acceso de la entidad accionante cuando fue esta misma entidad quien activó a la administración de justicia a través de la interposición del recurso de casación, y fue la propia entidad la que inobservó el término previsto legalmente para presentar el escrito aclaratorio de su recurso de casación. Tampoco se podría advertir un impedimento de acceso si la entidad accionante hubiera cumplido a tiempo con el pedido realizado por el conjuez nacional.

33. Cabe indicar además que, si bien la entidad accionante sostiene que la afectación de sus derechos se da porque el conjuez nacional en el auto impugnado se centró en la presentación extemporánea del escrito aclaratorio, aun cuanto este pedido no tenía justificación; según lo previsto en la norma antes citada -artículo 270 del COGEP-, la consecuencia jurídica de presentar fuera del término el escrito, es justamente la inadmisión a trámite del recurso de casación. En tal virtud, más allá de los cuestionamientos que tiene la entidad accionante sobre el pedido de aclaración y ampliación, el conjuez nacional observó una condición legal en la tramitación del recurso de casación.

34. Así también, este Organismo no encuentra que en este caso se haya violado el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad competente, pues el acceso no implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial; específicamente, en los recursos de casación, por ejemplo, la Corte ha descartado la violación de un derecho bajo el argumento de que no se cumplieron los requisitos y que "la tutela efectiva no

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia".[13]

35. En consecuencia, este Organismo concluye que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró la tutela judicial efectiva de la entidad accionante, en su componente de acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1299-20-EP** presentada por el Servicio de Rentas Internas.

2. Devolver los expedientes al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[13] CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 118.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

SENTENCIA 1299-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a las sentencias de esta Corte, en virtud del artículo 92 de la LOGJCC, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 1299-20-EP/24 dictada por la Corte Constitucional en sesión del Pleno de 20 de junio de 2024.

2. En la sentencia 1299-20-EP/24 la Corte Constitucional analiza una acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas (**"SRI"** o **"entidad accionante"**) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 18 de junio de 2020 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (**"conjuez de la Corte Nacional"**) dentro del proceso 09501-2019-00208. La Corte desestima la acción al no encontrar una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de la entidad accionante.

3. Para llegar a tal decisión, la Corte analiza si el auto de 18 de junio de 2020 transgredió el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia al inadmitir el recurso de casación luego de disponer que se aclare y complete el mismo. La decisión de mayoría determina que la actuación del conjuez nacional al inadmitir el recurso de casación no constituye una barrera irrazonable de acceso al recurso de casación y a la administración de justicia porque el mismo SRI activó el recurso de casación e inobservó el término previsto legalmente para presentar el escrito aclaratorio. Asimismo, concluye que no se transgrede el derecho a recibir una respuesta porque "el acceso no implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal".

4. Si bien concuerdo con que la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI no debió ser aceptada, respetuosamente, no comparto el análisis realizado en la sentencia de mayoría por las siguientes consideraciones.

5. La Corte Constitucional ha determinado que las y los accionantes deben agotar aquellos mecanismos de impugnación que sean procedentes en cada caso debido al carácter

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección.[1] En esta línea, este Organismo ha establecido que:

> (S)i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.[2]

6. Esta exigencia permite que sea la jurisdicción ordinaria, por medio de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a precautelar los derechos de las partes procesales y corregir los yerros que otros operadores pudieron haber cometido, de modo que la jurisdicción constitucional intervenga solamente en situaciones excepcionales.[3]

7. En función de ello, considero que en el caso se debía verificar el agotamiento de los mecanismos de impugnación de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, con el fin de evitar una desnaturalización del carácter extraordinario y residual de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional. Esto por cuanto de los antecedentes procesales se observa que el recurso de casación fue inadmitido al haber presentado el escrito para dar cumplimiento a la disposición de completar y aclarar el recurso de forma extemporánea.

8. En el caso concreto puedo advertir que:

8.1. De acuerdo con los antecedentes procesales del caso, el 12 de marzo de 2020, el conjuez de la Corte Nacional dispuso que el SRI aclare y complete el recurso de casación en el término de 5 días. El 19 de mayo de 2020, el SRI presentó un escrito para atender el requerimiento del conjuez de la Corte Nacional. El 18 de junio de 2020, el conjuez de la Corte Nacional resolvió inadmitir el recurso de casación al considerar que el escrito referido anteriormente fue presentado de forma extemporánea.[4] Al respecto, el SRI interpuso un recurso de revocatoria que fue

[1] CCE, sentencia 793-13-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 42 y sentencia 2332-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 36.
[2] CCE, sentencia 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 40.
[3] CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 44 y sentencia 2332-17-EP/22, 19 de diciembre de 2022, párr. 37.
[4] En el auto, el conjuez de la Corte Nacional determinó que "el auto se dicta y notifica el día jueves 12 de marzo de 2020, hasta el día 15 de marzo de 2020, había transcurrido un día término; desde el 11 de mayo hasta el 19 de mayo de 2020 han transcurrido 06 días término, el cual sumado al 01 día anterior son 07 días término, por lo que se concluye que el escrito que contiene la aclaración fue presentado fuera del término legal. […] El artículo 270 del COGEP ya transcrito manda que el Conjuez debe examinar exclusivamente que el recurso se lo haya presentado dentro del término legal y que la forma del escrito tenga la estructura señala en el artículo

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

negado mediante auto de 8 de julio de 2020 porque el conjuez de la Corte Nacional consideró que "sobre la presentación tardía del libelo aclaratorio, no se argumenta nada en el escrito de revocatoria que se atiende, por lo que se concluye que se tiene por correcto lo actuado por el Conjuez".

8.2. La entidad accionante actuó de forma negligente en la interposición del recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de octubre de 2019. Esto por cuanto el conjuez de la Corte Nacional inadmitió el recurso a la luz del artículo 270 del COGEP por la presentación extemporánea del escrito de 19 de mayo de 2020 por parte del SRI.

8.3. Las alegaciones presentadas por la entidad accionante en la acción extraordinaria de protección se dirigen a cuestionar únicamente la orden del conjuez de aclarar y completar el recurso de casación dictada mediante auto de 12 de marzo de 2020. Esto se advierte de la sección de la sentencia denominada "Alegaciones de las partes" y de la demanda del SRI. No existen cargos sobre una posible vulneración de derechos constitucionales sobre la decisión del conjuez de inadmitir el recurso de casación por la presentación extemporánea del escrito para atender lo ordenado por la autoridad judicial. Por ende, el SRI no demostró que la presentación extemporánea del escrito con el que se pretendía aclarar y completar el recurso de casación no fue producto de su negligencia.

9. En tal virtud, considero que no se ha dado cumplimiento al requisito de agotamiento de los medios de impugnación previstos por la normativa procesal de acuerdo con el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC. Por ello, a mi juicio, no procede continuar con el análisis de la acción extraordinaria de protección presentada por el SRI.

10. Con las precisiones expuestas, estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia de mayoría de no aceptar la acción extraordinaria de protección y considero que se debía rechazar la demanda al no cumplir uno de los requisitos para su presentación.

XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

267, si los cumple debe admitirlo a trámite; y, ´Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso…´."

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 1299-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 04 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 20:42; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec